

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA No. 247

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA C.C. 66.657.806

DEMANDADO: NEFTALI SANCHEZ LOPEZ C.C. 15.441.015

Radicado No. 760013110008-2023-00443-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, dado el acuerdo virtual, presentado por las partes en litis, con fecha noviembre 24 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 y numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora Claudia Ximena Ramos Rivera, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, “*la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre la precitada parte demandante y Neftalí Sánchez López, se ordene la disolución de la sociedad conyugal, se condene en costas a la parte demandada...*”

Se señaló como hechos relevantes la causal invocada para el divorcio, y la existencia de una hija menor de edad, de nombre María Jimena Sánchez Ramos.

Admitida la demanda mediante auto del 29 de septiembre del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la parte demandada Neftalí Sánchez López, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. (**Archivos 11 y 13 expediente digital**).

Mediante escrito virtual de fecha 24 de noviembre del calendado, comparecen las partes, y el representante judicial de la parte demandante, solicitando, se dicte sentencia anticipada en el presente Proceso con fundamento en el artículo 278 del CGP, como quiera que han llegado a un acuerdo conciliatorio, que describen en su escrito (**Archivo 14 expediente digital**).

Corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los cónyuges CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA y NEFTALI SANCHEZ LOPEZ, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el acuerdo virtual que han presentado las partes de consumo, el día 24 de noviembre de 2023? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes Cali, este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso).

Es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges, dado el acuerdo suscrito por estos. (incisos 1 y 2 artículo 78 en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 1ra de Rionegro, Antioquia (indicativo serial No. 05433197), se acredita que contrajeron matrimonio religioso, el día 16 de octubre del año 2005, ante la Parroquia San Antonio de Pereira de Rionegro, Antioquia, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (archivo 5 expediente digital).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, según escrito virtual presentado ante el juzgado, con fecha 24 de noviembre del año 2023, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, y respecto de la adolescente María Jimena Sánchez Ramos, habida dentro del matrimonio, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

.....” 1.- Que Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre nosotros en la Parroquia San Antonio de Pereira, el 16 de octubre del año 2005, el cual fue registrado en la Notaria 01 de Rio Negro, Antioquia, por la causal 9º del artículo 154 del C.C....” 2.- Que dentro del matrimonio se procreó una hija de nombre MARIA JIMENA SANCHEZ RAMOS, nacida el 26 de abril de 2008, quien actualmente es menor de edad (15 años); hemos acordado igualmente que el cuidado y custodia personal quede bajo su señora madre CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA, en la ciudad de New Jersey – Estados Unidos; aclarando que su señor padre NEFTALI SANCHEZ LOPEZ, podrá visitarla cuando así lo estime conveniente. 3.- Que la cuota alimentaria fijada para la menor MARIA JIMENA SANCHEZ RAMOS, se acordó en la suma de \$1.000.000 (un Millón de Pesos), mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2023, y la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 81200047389 de Bancolombia, cuya titular es la señora Claudia Ximena Ramos Rivera, así mismo se aclara que la cuota alimentaria pactada se incrementará cada año de acuerdo al IPC establecido por el Gobierno. Igualmente, el señor NEFTALI SANCHEZ LOPEZ, se compromete a entregar una cuota adicional como prima en los meses de junio y diciembre de cada año equivalente al mismo valor de la cuota alimentaria, así mismo, dará a la menor MARIA JIMENA SANCHEZ RAMOS, dos mudas de ropa con su respectivo calzado en el mes de junio y dos mudas de ropa con su respectivo calzado en el mes de diciembre de cada año respectivamente.....”

Dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consumo por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el vínculo matrimonial, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, y lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y regulación de visitas respecto de la menor adolescente María Jimena Sánchez Ramos, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA** y **NEFTALI SANCHEZ LOPEZ**, tal como quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado el día 16 de octubre de 2005, entre **CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA**, identificada con la C.C. Nro. **66.657.806** y **NEFTALI SANCHEZ LOPEZ**, identificado con la C.C. Nro. **15.441.015**, en la Parroquia Santo Antonio de Pereira de Rionegro, Antioquia, e inscrito en la Notaría 1ra de Rionegro, Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 05433197, por la causal 9º del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA** y **NEFTALI SANCHEZ LOPEZ**, en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

OCTAVO: **Se** advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor adolescente MARIA JIMENA SANCHEZ RAMOS, conforme a lo dispuesto por la ley 2097 de 2021 en su Art 9° (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

NOVENO: Sin costas en esta instancia, por haberse conciliado el presente litigio.

DECIMO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fc48811338ff589d61e0f581d3f9f7bff32a8a5abba6c23673580a29beda6**
Documento generado en 12/12/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>